

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 73

Referencia: N°73

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-03-1998

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL Y LAS ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS DEL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 23506

Publicada el: 23-03-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.405

Rollo: 158

Posición: 19

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 73
(De 19 de marzo de 1998)

“Por el cual se dictan medidas en relación con los servidores públicos de las entidades del Gobierno Central y las entidades autónomas y semiautónomas del Estado”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno Nacional coadyuvar con la jurisdicción electoral para garantizar la pureza de los procesos electorales, contribuyendo así a fortalecer el sistema democrático de la República de Panamá.

Que con clara conciencia de esta obligación, el Órgano Ejecutivo avaló y procedió a someter a la Asamblea Legislativa, sin modificaciones, las reformas a la ley electoral aprobadas por los partidos políticos bajo la coordinación del Tribunal Electoral.

Que el Gobierno Nacional considera un paso importante en la consolidación de la democracia el Pacto Ético Electoral elaborado por la Comisión de Justicia y Paz, firmado por los representantes de los partidos políticos, la sociedad civil y los medios de comunicación social, y avalado con su presencia por el Presidente de la República, como muestra inobjetable de la voluntad política del Órgano Ejecutivo de preservar la democracia.

Que consecuente con estos principios, corresponde al Gobierno Nacional adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la exclusión de los servidores públicos de cualquier actividad de proselitismo y propaganda política.

DECRETA:

ARTICULO 1: Se ordena a los servidores públicos que presten servicios en las instituciones del Gobierno Central o en las entidades autónomas o semiautónomas del Estado observar, sin excepciones, lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en relación con los artículos 2, 28 y 30 del Código Electoral, que prohíben a los servidores públicos realizar, durante su horario de trabajo, actividades tendientes al cobro o descuento de cuotas para fines políticos; exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político como condición para obtener o mantener un puesto público; realizar proselitismo o propaganda política en las oficinas, dependencias o edificios públicos; ordenar la asistencia de subalternos a actos políticos de cualquier naturaleza o prohibirles la asistencia a este tipo de actos en sus horas no laborales; y utilizar la influencia de sus cargos para servir intereses de candidatos o partidos, así como hacer uso de los recursos del Estado para beneficio de éstos.

ARTICULO 2: Para el cumplimiento de los objetivos de este Decreto, se exige a los servidores públicos que laboran en el Órgano Ejecutivo o en las entidades autónomas o semiautónomas del Estado, asegurarse de:

1. Mantener la más estricta neutralidad.
2. Separar el cumplimiento de sus funciones oficiales de sus posibles actividades partidarias como ciudadanos.
3. Ejercer sobre los recursos estatales que estén a su disposición, un celoso control para que los mismos no sean utilizados en beneficio de partido, candidato u opción electoral alguna.
4. Reportar sin vacilación ni demoras a la Fiscalía Electoral, cualquier indicio de violación de las normas electorales, de manera que no existan dudas sobre su compromiso con la imparcialidad que habrán de observar todos los funcionarios de la Administración Pública.

ARTICULO 3. Los Ministros, Directores o Gerentes de entidades autónomas o semiautónomas quedan obligados a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4: Sin perjuicio de la acción que corresponde adoptar bajo la jurisdicción electoral, cualquier servidor de las instituciones del Gobierno Central o de sus entidades autónomas o semiautónomas que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 1 de este Decreto, será sancionado con la destitución del cargo.

ARTICULO 5. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 66 DE 21 DE ABRIL DE 1997
(De 16 de marzo de 1998)

Entre los suscritos a saber: **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.8-140-792**, en su condición de Ministro de la Presidencia, quien actúa en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **EVANGELOS G. KOUMANIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No.N-14-571**, en su condición de Representante Legal de la empresa **INVERSIONES YIMI, S.A.**, sociedad inscrita en el Tomo 682, Folio 67, Asiento 187522, de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presenta Addenda No.1 al Contrato No.66 de 21 de abril de 1997, con fundamento en la Resolución No.163 de 16 de febrero de 1998, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual modifica la Resolución No.21 de 14 de enero de 1998, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula Sexta del Contrato No.66 de 21 de abril de 1997, quedará así:

SEXTA: **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** por los servicios que éste se obliga a prestar conforme a lo pactado en el presente Contrato, hasta la suma total de **QUINIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS**, (B/.540,000.00), en base al siguiente precio unitario por cada plato de comida: desayuno B/.1.40 almuerzo B/.2.15; y cena B/.2.15.